

RESOLUCIÓN N° 30/2006 (C.P)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 517/2005 en el cual la firma Destilería Argentina de Petróleo S.A. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 12/2006 de la Comisión Arbitral por la que se confirma la Resolución N° 38/2005 dictada por la Municipalidad de Avellaneda; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido presentado conforme a las normas que rigen la materia, por lo que corresponde su tratamiento (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que en su presentación, la firma expresa que:

- La resolución apelada arriba a una conclusión errónea y no se condice con el sentido del primer párrafo del artículo 35 del Convenio. El límite a la imposición municipal dispuesto en el primer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral se refiere al tope conformado únicamente, por los ingresos brutos atribuibles al Fisco provincial adherido. Las exportaciones no constituyen parte de los ingresos brutos atribuibles de la Provincia de Buenos Aires por lo que la Municipalidad de Avellaneda está impedida de gravar los ingresos provenientes de exportaciones.
- Los ingresos por exportaciones no están gravados en ninguna Jurisdicción con el impuesto provincial sobre los Ingresos Brutos ni en las comunas con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en tanto es principio constitucional que las exportaciones no sufran la imposición de gravámenes locales (conf. arts. 4, 8, 9, 10, 11, 12, 75 inc.1°, 21, 13, 18, 22, 24, 121, 123, 126 y concordantes de la Constitución Nacional y equivalentes en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).
- La prohibición a los Fiscos locales de gravar los ingresos derivados de las exportaciones se encuentra también plasmada en la Ley de Coparticipación Federal (Ley 23548) y en el Convenio Multilateral que establece como expreso límite a los Municipios el total de la base imponible provincial.
- La Resolución que se recurre es notoriamente contradictoria con otros pronunciamientos anteriores de la propia Comisión Arbitral, ya que este Organismo ha sostenido que la aplicación del Convenio no sólo persigue la distribución de la materia imponible sino que comporta, igualmente, una definición precisa del alcance de las respectivas potestades tributarias (Resolución N° 7/96 CA).
- La interpretación que auspicia la Resolución en recurso vacía de contenido al artículo 35 del Convenio Multilateral.
- La resolución omitió totalmente tratar el planteo efectuado por DAPSA acerca de la diferencia

entre la base imponible gravada por la Provincia de Buenos Aires y la incidida por el Municipio de Avellaneda. La Municipalidad ha tomado el total de los ingresos de DAPSA sin considerar que por la naturaleza de la actividad que desarrolla la empresa, sólo se encuentra alcanzada la diferencia entre el precio de compra y de venta (sin perjuicio de otras exclusiones y deducciones).

- Cita como antecedente las Resoluciones N° 23/02 de la Comisión Arbitral y N° 10/03 de la Comisión Plenaria en el caso H.S.B.C. BANK ARGENTINA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Misiones. Manifiesta además, que las decisiones de los Órganos del Convenio Multilateral son obligatorias para las partes, cuestión que además ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. precedente “Deca c. Municipalidad de Morón”).

Que en respuesta al traslado conferido, el Municipio manifiesta:

- La incompetencia de la Comisión Arbitral para dirimir sobre las decisiones y/o actos administrativos emanados por la Municipalidad. No existe en el ámbito municipal norma legal que haya autorizado a la Comuna a someter sus actos administrativos a los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral, de manera que el Municipio no está facultado para apartarse de la competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos de la Provincia de Buenos Aires. Destaca que el Municipio goza de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de cualquier otro poder.
- Las inconsistentes argumentaciones de la agraviada no llegan en modo alguno a enervar las conclusiones a que ha llegado la Comisión Arbitral en la Resolución que se apela.
- Las determinaciones realizadas por la Municipalidad fueron en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal vigente.
- La firma ha basado su presentación en una serie de planteos sobre la fiscalización que efectúa la Comuna, sin haber aportado elementos que demuestren el perjuicio sufrido o el modo en que en el caso concreto, las normas cuestionadas violan sus garantías constitucionales.

Que en base a los elementos y antecedentes que obran en autos, procede que esta Comisión Arbitral se expida en primer lugar respecto a la interpretación vinculada con la falta de competencia de la Comisión Arbitral que plantea el Fisco Municipal, para dirimir sobre la cuestión que afecta a las presentes actuaciones.

Que sobre esta cuestión, los Organismos del Convenio Multilateral se han declarado competentes para entender en casos similares al planteado, con fundamento en la Constitución Nacional –artículos 121 y 123-, la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548 sus modificatorias y, además, por considerar que los Municipios al participar de la distribución del producido de los Impuestos Provinciales y Nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia y resultaría a todas luces irrazonable que en aras de esgrimir el argumento de la autonomía, no se acatara una norma nacional, resultando beneficiarios directos de su aplicación y a su vez se desconociera lo que la misma norma establece en otro de sus incisos. En este sentido, también se pronunció la Comisión Arbitral -artículo 48 de la Resolución General N° 1/2006-.

Que entrado al análisis de la cuestión de fondo planteada, la controversia radica en que la determinación realizada según Resolución N° 38/2005 del Municipio incluye en la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene conceptos que la firma había omitido por no estar comprendidos en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires de conformidad a las disposiciones del Código Fiscal de dicha Provincia.

Que atento a lo normado en el artículo 162 inciso c) de la Ordenanza Fiscal N° 16.500 corresponde que las exportaciones sean gravadas con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Avellaneda.

Que con ajuste a dicha normativa, la base de cálculo de la Tasa difiere de la base imponible que se atribuye a la Provincia de Buenos Aires en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no admitiendo el tributo municipal deducciones como las que realizara el contribuyente en oportunidad de presentar el Formulario CM 03, que sí operan en el gravamen provincial.

Que en lo que se refiere a la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, esta normativa lo que pretende es fijar un límite a la imposición que puedan ejercer los Municipios, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires, a los cuales se les han incluido las exportaciones, y teniendo en cuenta el distinto tratamiento asignado para el cálculo de la base imponible para la actividad de comercialización de combustibles.

Que en esta instancia la firma no aporta elementos novedosos que hagan variar lo resuelto por la Comisión Arbitral, debiendo señalarse que el antecedente de la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, no se ajusta al caso concreto.

Que los Organismos del Convenio Multilateral ya se han expedido respecto de que el Convenio no puede condicionar la política fiscal de cada Provincia adherida y sus municipios, sino que debe brindar pautas de distribución de ingresos.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. en el Exp. CM N° 517/2005 contra la Resolución N° 12/2006

(CA), de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARÍN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE